

RESOLUCIÓN LE 3021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VISION LIGHT LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 1939 DEL 11 DE JULIO DE 2007.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

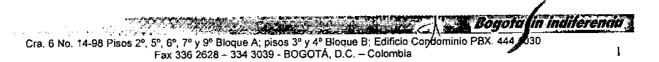
Que mediante Resolución No. 1939 del 11 de Julio de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a NEGAR la solicitud de PRÓRROGA o renovación de los registros 490 y 491 de fecha 19 de Octubre de 2004 de Publicidad Exterior Visual para la valla comercial de estructura tubular con dos caras o exposición, la cual se ubica en el inmueble que se distingue con nomenclatura urbana CALLE 146 No. 57 - 35 con sentidos SUR – NORTE y sentido NORTE – SUR de esta ciudad, a la sociedad VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA. con NIT. 830-048.710-1 y ordenó a la misma proceder al desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual materia del asunto, sustentando dicha decisión en los informes técnicos Nos. 4027 y 4028 emitidos por la Oficina de Control de emisiones y Calidad del Aire –OCECA- el día 07 de Mayo de 2007.

Que la Resolución 1939 del 11 de Julio de 2007 se notificó personalmente el día 23 de Julio de 2007 al señor Victor Julio Romero, conforme al escrito de autorización suscrito para tal efecto por el señor Orancé Rodríguez Guzmán, en representación de la sociedad Vision Light Publicidad Ltda.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER31078 del día 30 de Julio de 2007, la Abogada ROSA HELENA MORENO ORJUELA en su calidad de apoderada de la sociedad VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA conforme al poder que adjunta, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución mencionada con anterioridad.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita sea revocada totalmente la resolución No. 1939 del 11 de Julio de 2007, con sustento en los siguientes argumentos que de forma sucinta se describen:





肚 3021

Sustenta la recurrente en primer lugar: : "...también es cierto que la solicitud no se elevo (SIC) a tiempo por que el representante legal anterior Sr. PEDRO MARIA CERCANO SÁNCHEZ teniendo esta (SIC) responsabilidad estatutariamente dejo pasar el tiempo para ello, por tal motivo el suscrito el pasado 24 de abril del año inmediatamente anterior, mediante escritura pública No. 1248 del 24 de abril de 2006 adquirió lo correspondiente al 100% de las acciones de VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA..." (SIC)

Posteriormente menciona: "...con relación a los argumentos dados por Usted, que no es viable la solicitud de prorroga, no por el tiempo sino por no cumplir los requisitos exigidos según concepto técnico 41 del escrito impugnado, sin entrar a pronunciarse de fondo cuales son los requisitos exigidos sino que a punto 4.2 ordena el desmonte y sino se ha instalado ordena no instalarlo..." (SIC)

Expresa que: "...El artículo 79 y 80 de la Constitución Nacional, hablan de gozar de un medio ambiente sano y la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y de acuerdo a la sentencia CC535 de la Honorable Corte Constitucional, son normas que atinan a conservar y preservar la antes enunciado, también es cierto que con la negativa de ampliarme el permiso solicitado se me esta violando lo normado en el artículo 25 ibidem, ya que de este trabajo dependo en unión de mi señora y mis hijos. (SIC)

- "...sin ninguna mentira el suscrito gerente bajo la gravedad de juramento manifiesta que se debió a que no estaba en mis manos solicitar dicha ampliación del permiso, para ello estoy anexando la escritura pública 1248 del 24 de abril de 2006 donde podemos ver que precisamente por esa falta de lealtad me tuve que hacer a las cuotas del anterior gerente y representante legal, tal como se manifestó..." (SIC)
- "...Con las resoluciones impugnadas Ustedes como máximo organismo del distrito que reglamenta todo lo relacionado con vallas y publicidad exterior visual en general en nuestra Capital, están, no solamente quitándome mi medio de trabajo y sustento, como lo regula el artículo 25 de la constitución Nacional en concordancia con el artículo 13 ibidem, ya que dentro de los parámetros del Distrito, existen muchas vallas con estructura tubular regadas por toda nuestra ciudad y sus vías anexas a ella, por ello y estando frente a un caso fortuito y de fuerza mayor es que solicito respetuosamente se revoque la resolución impugnada y en su defecto se me de la oportunidad de acceder al permiso solicitado luego de haber llenado todo lo exigido por ustedes para ello..." (SIC)

Para finalizar menciona la recurrente: "...Si no tiene eco jurídico la anterior solicitud, ante su inmediato superior interpongo el recurso de Alzada, reservándome el derecho de ampliarlo..." (SIC)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



LS 3021

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos expuestos por la recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la sociedad VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA., se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que nos referiremos en primer lugar al sustento del recurrente mediante el cual manifiesta que la solicitud de prórroga del registro otorgado para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras o exposición con consecutivos 490 y 491, elemento ubicado en la Calle 146 No. 57 – 35 sentidos sur – norte y norte- sur, no se presentó o elevó dentro del término fijado por la normatividad vigente, esto es, dentro de lo treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro, por cuanto tal y como lo afirma la recurrente, el anterior representante legal de la sociedad VISION LIGTH PUBLICIDAD LTDA señor Pedro María Cercano Sánchez dejó pasar el tiempo para ello desconociendo sus responsabilidades de carácter estatutario y que por tal motivo el señor Orance Rodríguez Guzmán por medio de la escritura 1248 del 24 de Abril de 2006 adquirió lo correspondiente al cien por ciento (100%) de las acciones de la citada sociedad.

Que es pertinente recordar, que la fecha del vencimiento de la vigencia del registro otorgado con los consecutivos 490 y 491 para la valla ubicada en la calle 146 No. 57 – 35 sentidos sur – norte y norte – sur a la sociedad VISION LIGTH PUBLICIDAD LTDA, se estableció para el día (19) del mes de Octubre del año 2005.

Que no obstante lo anterior la sociedad VISION LIGTH PUBLICIDAD LTDA presentó a esta entidad la solicitud de la prórroga o renovación del registro sólo hasta el día 10 del mes de Mayo del año 2006, es decir, casi siete (7) meses después del vencimiento aludido.

Que es necesario invocar la resolución 1944 de 2003 en lo que se refiere al tema objeto de análisis:

"...ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:..."

(...)

"...Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes..."



US 302 8

Que de igual forma la recurrente sostiene que: "...sin ninguna mentira el suscrito gerente bajo la gravedad de juramento manifiesta que se debió a que no estaba en mis manos solicitar dicha ampliación del permiso...", y que "...precisamente por la falta de lealtad del anterior gerente es que me hice a la totalidad de las acciones de la sociedad...".

Que dentro de la presente actuación se evidencia el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad especial vigente para el Distrito Capital en referencia a la oportunidad legal para solicitar la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual materia del asunto.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente otorga la prórroga del registro a los responsables de la publicidad exterior visual que presenten solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del respectivo vencimiento del mismo por un término igual al inicialmente concedido.

Que teniendo en cuenta lo anterior es requisito sine qua non para la continuidad de la vigencia de los registros otorgados que el interesado presente la solicitud de prórroga dentro de los términos indicados por la norma que regula la materia.

Que el concepto de requisito conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: ".-Requisito: Cualidad, circunstancia o condición necesaria para algo. Calidad o cosa que se requiere para algo..."

Que la sociedad VISION LIGTH PUBLICIDAD LTDA, no cumple las condiciones o circunstancias necesarias para acceder al otorgamiento del registro del cual solicita su prórroga, por efectuar tal petición fuera de los términos que concede la norma.

Que manifiesta quien recurre que "...por ello y estando frente a un caso fortuito y de fuerza mayor es que solicito respetuosamente se revoque la resolución impugnada..."

Que no es de recibo para esta entidad el argumento expuesto por quien recurre, respecto al caso fortuito y fuerza mayor invocados, por cuanto la falta de coordinación entre las personas que ejercen sus funciones en dicha sociedad y los malentendidos de carácter personal y administrativo interno no pueden ser excusa para no cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que debe tenerse en cuenta el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 cuando estipula que la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Que en este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo, porque precisamente un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstançia de que se haga, más difícil o



1 2 3 0 2 1

más onerosa de lo previsto inicialmente. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377). (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Que la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada sobre la misma materia, de donde se destaca lo siguiente:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..." Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989." (subrayado fuera de texto).

En cuanto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

50,000

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.".(Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Que además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974...." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito:



1 2 3 0 2 1°

- a) En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y **probados** por quien los invoca. Es decir, la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.

Que en el presente caso no existe prueba alguna de las causas que originaron la negligencia del anterior gerente de la sociedad Vision Light Publicidad Ltda.

- c) Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles, y por tanto sobrevinientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.
- d) Los hechos no deben ser atribuibles a la culpa, esto es, negligencia, descuido o impericia, de la persona que los invoca.

Que de lo anteriormente expuesto se infiere que los argumentos invocados por la recurrente en el sentido de afirmar que la solicitud de prórroga no se elevó en tiempo por que el anterior representante legal de la sociedad VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA teniendo esa responsabilidad estatutaria no la realizó, y que el gerente bajo la gravedad de juramento manifiesta que no estaba en sus manos solicitar dicha ampliación del permiso por lo cual se está frente a un caso fortuito y de fuerza mayor, no son llamados a prosperar dentro del presente trámite.

Que no obstante lo anterior se observa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede norte allegado al Despacho como documento anexo del recurso interpuesto fue expedido el día 07 de Junio de 2005.

Que el documento de marras certifica: "...La representación legal de la sociedad está a cargo del gerente, quien tendrá poder y todas las facultades administrativas. El gerente tendrá un subgerente quien lo reemplazará en todas sus faltas absolutas transitorias o accidentales, con las mismas limitaciones y atribuciones del gerente..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que significa lo anterior que el subgerente para dicha época señor Orance Rodríguez Guzmán tuvo el poder y la oportunidad para advertir el incumplimiento del gerente en cuanto a la solicitud de prórroga ante esta entidad, no sólo por su posición y el ejercicio de su cargo como subgerente, sino que además tuvo treinta 30 días para remediar tal situación y no lo hizo.

Que se observa que el certificado de existencia y representación legal aportado data del año 2005, siendo insuficiente para reconocer en calidad de gerente al poderdante señor Orancé Rodríguez Guzmán quien figura en su calidad de subgerente de la empresa Vision Light Publicidad Ltda., toda vez que la persona que figura como gerente es el señor Cercano Sánchez.



L 2 3 0 2 1

Que la recurrente afirma que se le está quitando a su cliente el medio de trabajo y sustento tal y como lo regula el articulo 25 de la Constitución Nacional y que de no ampliarse el permiso solicitado se le perjudicaria por cuanto de ese trabajo depende en unión de la señora y de sus hijos, afirmación ante la cual este despacho manifiesta que la sociedad recurrente no puede sobrepasar los lineamientos legales y normativos para satisfacer un derecho individual.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (negrillas fuera del texto)

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de vieias posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico.

Que por lo mismo, éste despacho deniega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en subsidio al de reposición, no estando demás manifestar que el motivo de orden legal para no tener en cuenta el recurso aludido existe por cuanto los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo, al adoptar decisiones subrogan al Alcalde Mayor, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones sólo son susceptibles del recurso de reposición, cuando de conformidad con la ley éste sea procedente.



2 3021

Que en cuanto a las decisiones adoptadas en ejercicio de facultades otorgadas por la ley o el reglamento por parte de autoridades administrativas, es decir, las denominadas competencias autónomas, deberá tenerse en cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho y los Directores de Departamento Administrativo no tienen superior funcional, significando con esto, que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando este proceda en los términos de ley y en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa.

Que en ese orden de ideas la Autoridad Ambiental procederá a CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 1939 del 11 de Junio de 2007, recurrida por la sociedad VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA, de lo cual se establecerá en la parte resolutiva del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje.

Que en el literal f) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así: expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería a la abogada Rosa Elena Moreno Orjuela, identificada con la C.C. No. 41.421.138, portadora de la T.P. No. 37.997 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la empresa Vision Ligth Ltda. conforme al poder otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 1939 del 11 de Julio de 2007, mediante la cual niega a la empresa Vision Ligth Publicidad Ltda. la prórroga o renovación de los registros 490 y 491 del 19 de Octubre de 2004 para la valla



comercial tubular de dos caras o exposición y tubular ubicada en la Calle 146 No. 57 - 35 de esta ciudad y se ordena el desmonte del elemento.

ARTÍCULO TERCERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición en contra de la Resolución 1939 del 11 de Julio de 2007 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución a la empresa VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA por conducto de su apoderada debidamente constituida en la Calle 13 No. 8 - 23 Oficina 320 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la via gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental Secretária Distrital de Ambiente

∕Proyectó: J. Paul Rubio Martín ্∜ PEV

> A Bogota in indiferencia Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444
> Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

9